



**28 de noviembre de 2023**

**RAD.** 445604089001-2023-00092-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva allegada al correo electrónico institucional de este despacho, para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	44560408900120230009200
<b>DEMANDANTE:</b>	CREDITITULOS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	FELIPE CASIMIRO MENGUAL GOMEZ Y YENI MARIA EPIAYU EPINAYU

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT No. 890.116.937-4, mediante apoderado la Dra. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA contra FELIPE CASIMIRO MENGUAL GOMEZ identificado con C.C. No. 84.033.697 y YENI MARIA EPIAYU EPINAYU identificado con C.C. No. 1.124.401.294, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por Pagaré No. FTX -36, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTAYSIETE MIL SETESCIENTO CIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.657.720), más los intereses corrientes sobre el capital a la tasa pactada del 2% mensual desde el 24 de agosto de 2020, hasta el 26 de agosto de 2022, además los intereses moratorios desde el día 27 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de 2% según lo pactado en el referido pagaré.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

**RESUELVE**



**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de CREDITULOS S.A.S y en contra de DIANA ARPUSHANA JUSAYU, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. FTX -36**

- a. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTAYSETE MIL SETESCIENTO CIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.657.720), contenidos y pactados en Pagaré FTX -36.
- b. Intereses corrientes sobre el capital a la tasa pactada del 2% mensual desde el 24 de agosto de 2020, hasta el 26 de agosto de 2022.
- c. Por los intereses moratorios desde el día 27 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de 2% según lo pactado en el referido pagaré.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

**QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los salarios devengados o por devengar del señor FELIPE CASIMIRO MENGUAL GOMEZ identificado con C.C. No. 84.033.697, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los salarios devengados o por devengar de la señora YENI MARIA EPIAYU EPINAYU identificado con C.C. No. 1.124.401.294, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.



**SEPTIMO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.486.580).

**OCTAVO: RECONOZCASELE** personería jurídica al Dra. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.930.973 y T.P. 153.005 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez.